



2006-2009



R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

INTEGRANTES DEL R. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MONTERREY P R E S E N T E .

El C. Candelario Maldonado Martínez presentó a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de este R. Ayuntamiento de Monterrey una denuncia en contra del C. Presidente Municipal Adalberto Arturo Madero Quiroga por supuestas violaciones al artículo 134 Constitucional en materia electoral.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO: Que en fecha 9 de noviembre de 2007 se llevó a cabo el primer informe de actividades del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León por conducto del Presidente Municipal.

SEGUNDO: En fecha 13 de noviembre de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la reforma por adición al artículo 134 Constitucional mediante el cual se incluyeron los párrafos séptimo, octavo y noveno los cuales a la letra establecen:

"Artículo 134.

.....

.....

.....

.....

.....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes



2006-2009



R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

TERCERO: En sesión de cabildo de fecha 30-treinta de abril de 2008 el C. Candelario Maldonado Martínez turnó a esta Comisión de Honor y Justicia el escrito en que denuncia al alcalde por los siguientes hechos que a la letra se transcriben:

"1.- *En el mes de Noviembre del año 2007, mi ahora denunciado el cual es Presidente Municipal de la ciudad de Monterrey giro la instrucción de imprimir un documento el cual consta con la portada, contraportada, 8 hojas. Documento en el cual se pretende informar a la ciudadanía de Monterrey los logros hechos en el primer año de gobierno de la actual administración, documento el cual fue erogado con recurso público municipal. Anexo .*

2.- *Ahora bien el documento en mención en el punto anterior llegó a mi poder de manos de un ciudadano el cual me hizo la crítica de que el presidente municipal estaba promocionando su imagen con este documento en el cual aparece en 8 ocasiones.*

3.- *Este documento ha estado circulando en varias dependencias de la actual administración, así mismo se entrega a ciudadanos en los recorridos del programa denominado PAC.*

4.- *Dicho documento tiene como fin el de promocionar la imagen de mi ahora denunciado con toda alevosía y ventaja cargando esta promoción personalizada al erario público esto ya que mi ahora denunciado se encuentra en una campaña permanente rumbo a la gobernatura cuestión que es sabida del dominio público.*

5.- *Cómo es posible enterado éste de la Reforma Constitucional del año 2007 al artículo 134 constitucional el cual cito:*

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así*



2006-2009



R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis
Última Reforma DOF 13-11-2007
93 de 145*

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y



2006-2009



R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

finés informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

A sabiendas del contenido de éste artículo de una manera desvergonzada se pretende con éste documento promocional el trabajo de la actual administración.

6.- *Posteriormente llegó a mi oficina un informe de 19 fojas de la Secretaría de Servicios Públicos informe en el cual se comunica a la ciudadanía de una manera responsable los logros alcanzados en el primer año de labor en donde al igual se tiene un mensaje pero no personalizado ni por el secretario ni por mi ahora denunciado quedando en evidencia que con el primer documento escrito en el punto número 1 se comprueba toda la mala intención de aprovechar del erario público para promover a mi ahora denunciado. Anexo 2*

7.- *Otra acción de promoción de mi ahora denunciado se encuentra en el portal electrónico www.monterrey.gob.mx en donde en varias ocasiones sigue vigente fotografías de mi ahora denunciado, violando así lo establecido con el artículo 134 de la constitución de los estados unidos mexicanos vigente. Anexo 3*

8.- *Como es imposible que siendo nuestro primer acto de ayuntamiento el respetar y hacer vale la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos mi ahora denunciado esté violentándola a sabiendas de tener total dominio de ésta, ya que es abogado de profesión y ex senador, quedando así en evidencia toda la mala intención de violar nuestra Carta Magna."*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con lo ordenado por el R. Ayuntamiento en sesión de cabildo de fecha 14 de marzo de 2008, se creó esta Comisión de Honor y Justicia a fin de



2006-2009



R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

atender las denuncias que se pudieren presentar en contra de los servidores municipales de elección popular de Monterrey, Nuevo León, entre los que se encuentran tanto el Presidente Municipal como los Síndicos y Regidores, lo anterior con base en lo establecido por el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y en atención a lo establecido por las reformas al artículo 134 Constitucional en fecha 13 de noviembre de 2007.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 14 Constitucional establece la Garantía Individual de no retroactividad de la ley en perjuicio de los gobernados al establecer en su párrafo primero lo siguiente:

***Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

SEGUNDO: Por otro lado, el artículo 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el informe anual de labores de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, y en la especie, el documento a que se refiere el C. Candelario Maldonado Martínez es el relativo al primer informe de actividades de la administración municipal de Monterrey 2003-2006. A la letra el quinto párrafo del artículo 228 establece lo siguiente:

"Artículo 228

1.-



2006-2009



R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

5. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."*

TERCERO: Que el documento a que se refiere el denunciante como violatorio al artículo 134 Constitucional se realizó como parte del informe ordenado por el artículo 26 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León referente a los informes que tienen que rendir los Ayuntamientos a la población por conducto de los Presidentes Municipales una vez al año respecto del estado que guardan los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios. Se transcribe a continuación el citado artículo 26, inciso "a", fracción VI:

ARTICULO 26.- Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos:

a).- En materia de Régimen Interior:

VI.- Rendir a la población, por conducto del presidente municipal, un informe anual del estado que guarda los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios.

CUARTO: Que el documento a que se refiere el denunciante, fue realizado precisamente para el primer informe de gobierno que se realizó en fecha 9 de noviembre de 2007, es decir, cinco días antes de que entrara en vigor las reformas a que se refiere el denunciante del artículo 134 Constitucional.

QUINTO: Que tal y como lo manifiesta el denunciante en el último párrafo del hecho número cinco de su denuncia, dicho documento fue realizado "para promocionar el trabajo de la actual administración", lo cual es una obligación



2006-2009



R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

establecida por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

SEXTO: Que la supuesta "acción de promoción" que denuncia el C. Candelario Maldonado Martínez por parte del Presidente Municipal, es la relativa a que en el portal electrónico www.monterrey.gob.mx aparecen diversas fotografías del alcalde, lo cual se encuentra permitido y regulado por el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos que a la letra establece:

"Artículo 4.- Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."

Así mismo cabe mencionar que tanto los nombres como las fotografías que en el portal se incluyen de diversos funcionarios públicos, cumplen con los propósitos establecidos en dicho artículo, y así mismo cabe manifestar que en dicho portal se incluye la fotografía del propio C. Candelario Maldonado Martínez quien es regidor de este R. Ayuntamiento.

SEPTIMO: Por otro lado, manifestamos que consta en este expediente, un oficio girado por el Presidente Municipal de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en donde se acompaña la resolución de fecha 22 de diciembre de 2008 dictada por el Instituto Federal Electoral dentro del expediente número SCG/QCMM/JL/NL/079/2008 de la que se desprende que el C. Candelario Maldonado Martínez denunció ante dicho Órgano Electoral los mismos hechos y la misma fue sobreseída por los siguientes motivos expresados en el segundo considerando de la foja 14 a la 16 en la que expresamente establece:

"La supuesta promoción personalizada objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que tal y como lo aduce el propio denunciante se trata de un informe de gobierno, el



2006-2009



R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

cual refleja los logros alcanzados por el Presidente Municipal de que se trata, de tal manera que del contenido del cuadernillo exhibido como prueba no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Igual situación acontece con la supuesta impresión de la página de Internet en la que aparece la fotografía del denunciado y un mensaje, mismo que para mayor luz se transcribe a continuación: "QUERIDOS AMIGOS: La ciudad de Monterrey es el rostro del nuevo México de hoy, su fuerza, su dinamismo, su visión, su historia y sobre todo su gente la hacen única y atractiva. Les invito a conocer a través de ésta página de Internet a su ayuntamiento, administración, funciones y principalmente acciones concretas en beneficio de la gente de Monterrey. En ésta página encontrarás además información sobre: Transparencia, noticias, historia de la ciudad, aspectos turísticos, consultas sobre multas de tránsito, consulta y pago de predial. Espero sinceramente que este espacio virtual te sea de utilidad. Lic. Adalberto Madero Alcalde de Monterrey 2006-2009 alcalde@monterrey.gob.mx".

Como se puede advertir, tampoco se desprenden elementos para determinar que se trata de promoción personalizada del citado servidor público y menos aún puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, pues se trata de una página en la que se presenta a la ciudadanía, invita a conocer el Ayuntamiento, las funciones, su administración y las acciones concretas en beneficio de la gente, entre otros servicios ofrecidos.

En efecto, los documentos en cita contienen, únicamente diversas alocuciones, las cuales tan solo representan el trabajo que el Presidente Municipal de Monterrey {como parte de sus funciones} ha realizado por el bienestar del estado, mismo que incluso comenzó con anterioridad a los trámites de precampaña y campaña electoral, y como consecuencia de esa labor, dio a conocer su primer informe de gobierno, de tal manera que se trata de expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dicha persona



2006-2009



R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

goza por ser ciudadano de la república, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en el diverso numeral 26, inciso a), fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Nuevo León, el cual estipula:

"ARTÍCULO 26.- Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos:

a) En materia de Régimen Interior:

...

VI.- Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, un informe anual del estado que guarda los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios."

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la supuesta promoción personalizada en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral {máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículo 211, 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales}.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)



2006-2009



R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desecamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe sobreseerse."

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo establecido por los artículos 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 14 y 134 Constitucional; 26 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; 228 quinto párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos así como en los numerales en los artículos 56, 57, 58, 61, 62 y 76 fracción VI del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, someten para su análisis y, en su caso, aprobación, los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO. Una vez analizados los hechos a los que se refiere la resolución de fecha 22 de diciembre de 2008 dictada por el Instituto Federal Electoral dentro del expediente número SCG/QCMM/JL/NL/079/2008 en contra del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga y comparados con los hechos narrados en la denuncia que nos



2006-2009



R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

ocupa presentada por el C. Candelario Maldonado Martínez y concluyéndose que son los mismos, se aprueba desechar la denuncia presentada por haberse dictado la resolución correspondiente por parte del Instituto Federal Electoral en la que establece que la supuesta promoción personalizada que se analizó no se debe considerar como infractora del artículo 134 Constitucional toda vez que se trata de un informe de gobierno, el cual refleja los logros alcanzados de tal manera que del contenido del cuadernillo exhibido como prueba no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial al igual que la página de Internet de la cual tampoco se desprenden elementos para determinar que se trata de promoción personalizada del citado servidor público y menos aún puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, pues se trata de una página en la que se presenta a la ciudadanía, invita a conocer el Ayuntamiento, las funciones, su administración y las acciones concretas en beneficio de la gente, entre otros servicios ofrecidos razón por la cual no se podría fundar ni motivar el acuerdo que diera inicio al procedimiento de Responsabilidad lo cual es requisito indispensable para dar inicio a todo procedimiento ya que de emplazarse al denunciado sin colmarse en un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

SEGUNDO. Se turne para su publicación en la Gaceta Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y 76 fracción VI del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y en la página oficial de Internet www.monterrey.gob.mx, en un plazo que no exceda de 5-cinco días hábiles a partir de su aprobación.

**Monterrey, Nuevo León, a 10 de febrero de 2009.
Así lo acuerdan y firman los integrantes de la Comisión
de Honor y Justicia**



2006-2009



R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

REGIDOR MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

PRESIDENTE

rúbrica

**SÍNDICO SEGUNDO MÁRIA DE LOS
ÁNGELES GARCÍA CANTÚ**

SECRETARIO

rúbrica

**REGIDORA ANA CRISTINA
MORCOS ELIZONDO**

VOCAL

rúbrica

**REGIDOR MARIO ARMANDO DE LA
GARZA CASAS**

VOCAL

rúbrica

**REGIDOR ARMANDO AMARAL
MACIAS**

VOCAL

rúbrica

Ultima hoja de 13, correspondiente al dictamen de la H. Comisión de Honor y Justicia de fecha 10 de Febrero de 2009, respecto a una denuncia presentada por el C. Regidor Candelario Maldonado Martínez en contra del Presidente Municipal Adalberto Arturo Madero Quiroga.